



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/02/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00186 00	Verbal	CDMB	LUIS CARREÑO SOLANO	Auto que Aprueba Costas	03/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00508 00	Ejecutivo Singular	LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA	Auto decide recurso	03/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00513 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GERVACIO MANUEL BALLESTEROS ALVAREZ	Auto que Aprueba Costas	03/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00513 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GERVACIO MANUEL BALLESTEROS ALVAREZ	Auto de Tramite	03/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00660 00	Ejecutivo Singular	LUZ MERY FONSECA NIÑO	LEIDY TATIANA ESTUPIÑAN MATEUS	Auto decreta medida cautelar	03/02/2023	2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en autos del **18 y 26 de enero de 2023**, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **VERBAL – REIVINDICATORIO** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada	\$2.320.000.00
TOTAL	\$2.320.000.00


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga
Demandado	Luis Carreño Solano
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00186-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b39f9c0636eda759b6de37f2fe29724a3d790514f3451090f8430b05ee01908**

Documento generado en 03/02/2023 01:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lennart Mauricio Castro López
Demandado	Fredy Ovidio Ramírez Meza
Asunto	Resuelve Recurso
Radicado	68001-40-03-029-2022-00508-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial del extremo demandado en contra del auto calendado el 3 de octubre de 2022¹, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso en dos numerales que discrimina así:

1. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS VALORES, QUE HACEN NUGATORIO EL MANDAMIENTO DE PAGO, procede a citar los requisitos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, resaltando que la firma de la persona que emite el Título Valor (Librador o Girador), es requisito inexcusable para la existencia de la letra de cambio, es decir, es un requisito esencial de la misma que debe figurar en el anverso de la letra y debe ser de su puño y letra, esto es, autógrafa por regla general.

Señala que la Letra de Cambio No. 029 carece de la firma de su creador, librador o girador, señor FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA, de tal suerte que dicho Título Valor no puede producir los efectos en ella previstos, porque a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, no existe, luego entonces la acción de cobro judicial resulta improcedente y por contera la ausencia del título valor, hace nugatorio cualquier mandamiento de pago que a su amparo se haya librado.

Advierte que en el título valor reposa la firma del REPRESENTANTE LEGAL DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL, esto es, de INVERLEMER S.A. más no, de una persona natural, que se encuentra el sello de la sociedad, como respaldo del girador y, por lo tanto, no puede reputarse que la firma haya sido impuesta como persona natural.

Igualmente indica que en la casilla de ACEPTADA carece de firma del deudor, por lo que no puede reputarse que haya sido librada por su mandante y tampoco que haya nacido a la vida jurídica, pues aparece la firma del representante legal de un ente jurídico.

Por lo dicho, aclara que la letra de cambio a partir de la cual se libró mandamiento de pago no es un título valor apto para ejercer la acción cambiaria, pues a su sentir es inexistente, así mismo destaca que no es posible equiparar su conversión a un pagaré, pues estos son promesas unilaterales de pagar no supeditadas a orden precedente.

2. ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO FALSEDAD MATERIAL EN EL TÍTULO VALOR–TACHA DE FALSEDAD

¹ PDF 10 Cuaderno Principal



Indica que el numeral 5 del artículo 784 del Código de Comercio señala que la alteración del texto del título es una excepción contra la acción cambiaria, que se puede alegar con fundamento en los artículos 269 y ss del C.G.P.

Argumenta que frente al título aportado existe falsedad material, pues ha sido adulterada habida cuenta que, el origen del nacimiento del título que acá se ejecuta obedece al acuerdo de voluntades efectuado por los socios de INVERLEMER S.A., quienes establecieron de común acuerdo, que para efectos de garantizar sus aportes, recibirían como respaldo de las acciones un título valor adicional, tal como quedó plasmado en el artículo 21 de los estatutos de la sociedad, que señala que por cada acción se podrá expedir un título, haciéndose en consecuencia la honra debida a dichos acuerdos, se emitieron una serie de títulos valores a todos y cada uno de los socios que fungieron con esta calidad y conforme a los aportes sociales realizados y al acuerdo establecido.

Alude que la letra No. 029 se giró única y exclusivamente a favor de la señora DIANA XIMENA GARCÍA MEZA, quien ostentó la calidad de socia y aclara que el ejecutante LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ, bajo ninguna circunstancia acreditó condición de socio y la letra original, no incluyó su nombre, pues el negocio jurídico se basó estrictamente entre los socios de INVERLEMER S.A., por tal razón, el único obligado fue el ente jurídico a favor de cada socio conforme se consagró en los estatutos.

Como prueba de lo dicho allega 11 copias simples de otros títulos expedidos en la misma fecha, autenticados y girados por el mismo deudor e igualmente allega copia simple del título base de la presente ejecución, el cual indica, permite apreciar dos tonalidades de tinta que confirman la adulteración y procede a efectuar el listado minucioso de lo que indica, fue alterado.

Manifiesta que queda demostrada la forma en que se expedieron las diferentes letras de cambio por la sociedad INVERLEMER y no por la persona natural de FREDY OVIDIO RAMÍREZ MEZA, como también la evidencia de la forma en que se adicionaron de forma fraudulenta espacios con información del ejecutante y que no coincide con la realidad de la época, razón por la cual solicita revocar el mandamiento de pago y en consecuencia, declarar la terminación del proceso.

OPUGNACIÓN

En el término del traslado del recurso en estudio, la apoderada judicial de la parte demandante se opone al recurso impetrado, pues carecen de fundamentos tanto de hecho como de derecho, pues el mandamiento de pago se profirió en consonancia con el tenor literal de la letra.

Manifiesta que el demandado tuvo conocimiento - fue notificado de la demanda el día 7 de diciembre de 2022, fecha en la que se efectuó el embargo y secuestro de los bienes muebles e igualmente su apoderada desde el día 13 de diciembre de 2022, fecha en la que presentó el poder.

Resalta que las excepciones previas son taxativas, que deben presentarse en escrito separado, indicando los hechos que la sustentan y allegando las pruebas que pretende



hacer valer, del mismo modo indica que el poder otorgado por el demandado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. ni lo contemplado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, pues carece de nota de presentación personal y no indica el correo electrónico de su abogado.

En cuanto a los fundamentos del recurso indica que el primero no está llamado a prosperar, pues el demandado firmó como girador y al respaldo de la letra, llenando con esto, los requisitos del título.

Frente al segundo fundamento señala que tampoco está llamado a prosperar pues la letra fue llenada por el mismo girador al momento de recibir el dinero de parte de su poderdante y de entregarle dos recibos de caja con su puño, con su letra y firmando como persona natural que recibe este dinero sin ningún membrete de la sociedad INVERLEMER S.A. y que acordaron mutuamente de manera verbal que en caso de necesitarse el dinero como tenedor - acreedor llenarse tan sólo la fecha exigibilidad del título valor.

Destaca que no existe ningún recibo o soporte contable de pago o de cancelación de la letra de cambio que hayan aportado por parte del deudor el señor FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA, ni por parte de la Sociedad Inverlemer S.A.

Enfatiza que la segunda causal no puede ser considerada una excepción previa, por el principio de taxatividad y por lo dicho solicita declarar no probadas las excepciones propuestas y en consecuencia negar el recurso.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se hace necesario precisar desde ya, que conforme a los artículos 100 y 430 del Código General del Proceso, solo se estudiará el numeral 1° que fundamenta el recurso, pues el 2°, será objeto de pronunciamiento en la decisión de fondo, ya que no está enlistada dentro de las excepciones previas, que son taxativas.

En cuanto a las apreciaciones efectuadas por la apoderada de la parte actora relativas a la notificación por conducta concluyente del demandado en la diligencia de secuestro, se le hace saber que no es posible efectuar la misma, dado que el demandado no estuvo presente en dicha diligencia, así mismo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 301 del estatuto adjetivo civil, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, razón por la cual, el recurso que acá se estudia, fue interpuesto en término.

Respecto a las falencias del poder, se le hace saber que dicho poder fue otorgado conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y en la parte inferior del mismo se puede apreciar el correo electrónico de la apoderada, adicional a ello, dichos reparos debió



manifestarlos en su oportunidad procesal, interponiendo los recursos que a bien tuviera contra el auto del 16 de diciembre de 2022².

Ahora bien, frente a los reparos del recurso, indica la apoderada judicial del demandado que el título base de la presente ejecución carece de la firma del creador, librador o girador lo que genera que el documento allegado sea inexistente, adicional a ello manifiesta que el título contiene la firma del representante legal de una sociedad y no de una persona natural.

Al respecto es necesario precisar que la letra de cambio es un título valor por medio del cual se garantiza el pago de una obligación. Mediante este documento, una persona se compromete a pagar a favor de otra determinada cantidad de dinero en la fecha elegida para el efecto.

Los requisitos de todo título se encuentran enlistados en el artículo 621 del Código de Comercio, adicional, los de la letra de cambio en específico están consagrados en el 671 ibídem.

De cara al reparo formulado por la recurrente, se le hace saber que la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019 precisa que *“en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador”*.

Como consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de “aceptación” o viceversa, no genera ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, según lo dicho por la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

Por otra parte, frente a la aceptación y firma del demandado como representante legal de la sociedad INVERLEMER S.A., se encuentra que en el título allegado reposa la firma del girador y el sello de la sociedad mencionada; sin embargo, en la parte posterior del título³, se registra la presentación personal y reconocimiento efectuado por el demandado, sin ninguna advertencia que indique que la firma impuesta se hace en calidad de representante legal de una sociedad, por el contrario, se hace como persona natural, lo que permite deducir que se avala la obligación que contiene el cartular.

Por tal razón, no está llamada a prosperar la excepción propuesta y, tal como se dijo al principio del presente auto, la segunda excepción propuesta será objeto de decisión de fondo.

Colofón de lo expuesto en precedencia, el Despacho mantendrá incólume la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.

² PDF 18

³ FOLIO 9 PDF 03



En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 3 de octubre de 2022, en virtud de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d2d9872a867c7241a6487d96f59ceb84d628a1ef81ea020bc9ed37e981b5f1**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 27 de enero de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$3.930.932.00
TOTAL	\$3.930.932.00


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Gervacio Manuel Ballesteros Álvarez
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00513-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bde54f4e86bd450e4130877b23ff76e9d5d64734815cece2876b308855c1fe**

Documento generado en 03/02/2023 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Gervacio Manuel Ballesteros Álvarez
Asunto	Auto Niega Liquidación de Crédito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00513-00

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiendo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a0870899cefb6e014adc151369b3499c47b12ba8ff41268862dc4169fab738**

Documento generado en 03/02/2023 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>